

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 10310 DE 15/11/2023**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros **COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA** **“COOCHOFERES LTDA con Nit 890270191-5”**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”*

**SEGUNDO:** Que, *“la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.*

**TERCERO:** Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>2</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>4</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

**QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 2.

<sup>2</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

<sup>3</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>4</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

RESOLUCIÓN No. 10310 DE 15/11/2023

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>5</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>6</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>7</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>8</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>9</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>10</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera<sup>12</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015<sup>13</sup>, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>14</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>7</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>9</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>10</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>11</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>12</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>13</sup> “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

<sup>14</sup> “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias

RESOLUCIÓN No. **10310** DE **15/11/2023**

**SEXTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto, original)

**SÉPTIMO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprobación por parte de la autoridad correspondiente.”*

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA "COOCHOFERES LTDA** con Nit **890270191-5**

como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

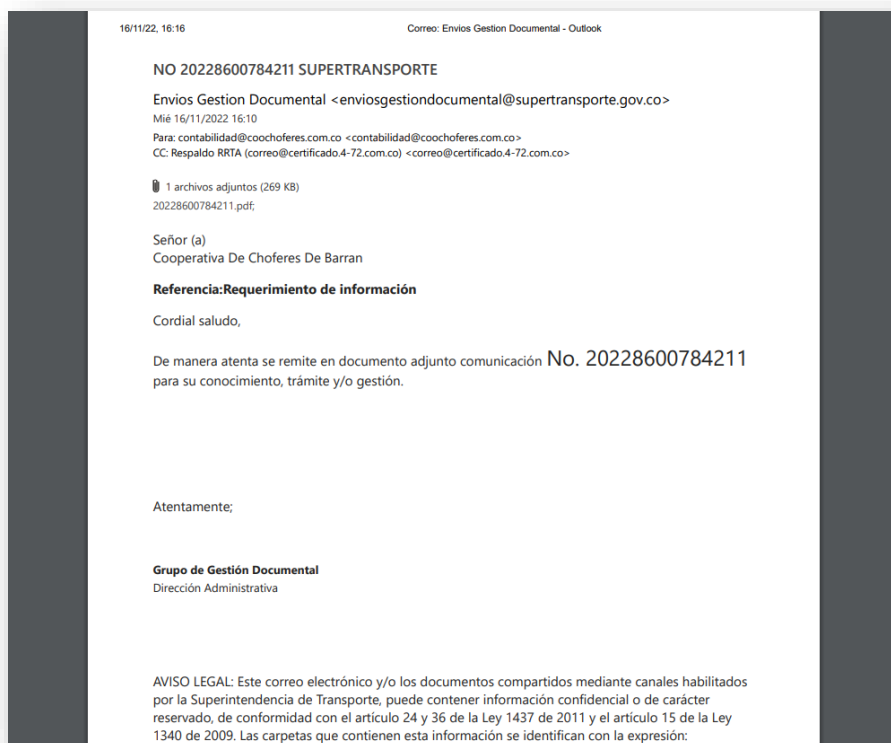
**RESOLUCIÓN No. 10310 DE 15/11/2023**

habilitada mediante Resolución No.2 del 14/01/2000 del Ministerio de Transporte, para prestar el servicio público de transporte especial.

**NOVENO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** no suministró la información solicitada por la Dirección de Promoción y Prevención Tránsito y Transporte Terrestre. Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**9.1. Presuntamente no suministró la información solicitada por la Dirección de Prevención y Promoción de Tránsito y Transporte.**

Por medio de los radicados 20225341600132 del 20/10/2022 y 20225341624642 del 27/10/2022 esta Superintendencia recibió una solicitud de vigilancia y control sobre la empresa COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA, con ocasión de lo anterior la Dirección de Prevención y Promoción realizó un requerimiento de información a través del radicado 20228600784211 el 11/11/2022, comunicado el 16/11/2022 como se aprecia en la siguiente imagen:



Ahora bien, consultadas las bases de información de esta Superintendencia no se encontró respuesta al requerimiento de información, para lo cual la empresa tenía 10 días para remitir lo solicitado, esto es, hasta el 30 de noviembre de 2020. No obstante, no hubo respuesta.

En ese orden de ideas, la Dirección de Promoción y Prevención procedió a realizar el traslado del expediente a través del memorando 20238600044453 del 10/05/2023, para que esta Dirección de investigaciones realizara lo pertinente atendiendo que la empresa investigada presuntamente no remitió la información,

**RESOLUCIÓN No. 10310 DE 15/11/2023**

por lo tanto, no permitió el desarrollo de las actividades de inspección y vigilancia que corresponden a esta Superintendencia de Transporte.

Así las cosas, la empresa **COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA** presuntamente no suministró la información solicitada mediante requerimiento de información 20228600784211 el 11/11/2022, por lo cual presuntamente estaría vulnerando lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como se aprecia a continuación:

**"Ley 336 de 1996**

**Artículo 46.** (...) c) *En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".*

**DÉCIMO: Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** no suministró la información solicitada a través del radicado 20228600784211 el 11/11/2022.

Con base en el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

**10.1 Cargos:**

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que presuntamente no suministró la información que le solicitó la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia a través del radicado 20228600784211 el 11/11/2022, incurriendo así en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En el referido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se establece lo siguiente:

*"Artículo 46. (...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".*

**SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO PRIMERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA "COOCHOFERES LTDA con Nit 890270191-5** por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal c) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

RESOLUCIÓN No. 10310 DE 15/11/2023

**PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO SEGUNDO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte especial **COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA "COOCHOFERES LTDA con Nit 890270191-5**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** la empresa de transporte público terrestre especial **COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA "COOCHOFERES LTDA con Nit 890270191-5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo al correo vur@supertransporte.gov.co.

RESOLUCIÓN No. **10310** DE **15/11/2023**

Para el efecto, se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del artículo 3º, el numeral 9 del artículo 5º, numeral 8 del artículo 7º, artículo 53ª en concordancia con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la ley 2081 de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público especial **COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA "COOCHOFERES LTDA con Nit 890270191-5.**

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a través de la secretaria general de la Superintendencia de Transporte al Sr. CRISTOBAL ROMERO LIZARAZO.

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>15</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**  **QUE SE Y CÚMPLASE**

Firmado  
CLAUDIA MARCELA  
ARIZA MARTÍNEZ  
Fecha: 2023.11.15  
17:21:36 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre  
**10310 DE 15/11/2023**

**Notificar:**

**COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA "COOCHOFERES LTDA con Nit 890270191-5**

[gerente.coochoferesltda@gmail.com](mailto:gerente.coochoferesltda@gmail.com)

**Comunicar: CRISTOBAL ROMERO LIZARAZO**

[dulcelina.rodriguez@hotmail.com](mailto:dulcelina.rodriguez@hotmail.com)

Revisó: María Cristina Álvarez – Profesional Especializado DITTT

<sup>15</sup>"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).



**CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 15/11/2023 - 14:31:43

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

**CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA.  
Sigla : COOCHOFERES LTDA  
Nit : 890270191-5  
Domicilio: Barrancabermeja, Santander

**INSCRIPCIÓN**

Inscripción No: S0500067  
Fecha de inscripción: 21 de enero de 1997  
Ultimo año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 09 de junio de 2023  
Grupo NIIF : GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CL 52 6B 08 SECTOR COMERCIAL - Sector comercial  
Municipio : Barrancabermeja, Santander  
Correo electrónico : gerente.coochoferesltda@gmail.com  
Teléfono comercial 1 : 3052648063  
Teléfono comercial 2 : No reportó.  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 52 6B 08 SECTOR COMERCIAL - Sector comercial  
Municipio : Barrancabermeja, Santander  
Correo electrónico de notificación : gerente.coochoferesltda@gmail.com  
Teléfono para notificación 1 : 3052648063  
Teléfono notificación 2 : No reportó.  
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Certificación del 15 de noviembre de 1996 de la Dancoop de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de enero de 1997, con el No. 72 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA. COOCHOFERES LTDA.

**PERSONERÍA JURÍDICA**

Que la entidad Entidad de Economía Solidaria obtuvo su personería jurídica el 27 de agosto de 1975 bajo el número 0556 otorgada por DANCOOP

**ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.**

SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

**TÉRMINO DE DURACIÓN**



Fecha expedición: 15/11/2023 - 14:31:43

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)**

Mediante inscripción No. 2170 de 15 de marzo de 2019 se registró el acto administrativo No. 000142 de 13 de septiembre de 2018, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

**OBJETO SOCIAL**

Objeto social: La cooperativa tiene como objetivos generales del acuerdo cooperativo los siguientes: 1 Facilitar la aplicación y práctica de la doctrina y los principios del cooperativismo. 2 Promover el desarrollo del derecho cooperativo como rama especial del ordenamiento jurídico general. 3 Contribuir al fortalecimiento de la solidaridad y la economía social. 4 Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia, mediante una activa participación. 5 Fortalecer el apoyo del gobierno nacional, departamental y municipal al sector cooperativo. 6 Propiciar la participación de; sector cooperativo en el diseño y ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social. 7 Propender al fortalecimiento y consolidación de la integración cooperativa en sus diferentes manifestaciones. 8 Fortalecer la proyección, organización, desarrollo y explotación de la industria del transporte automotor en todas sus modalidades y en concordancia con las disposiciones legales que promulgan las entidades estatales que rigen la actividad cooperativa y transporte en general.

**REPRESENTACION LEGAL**

Representación legal: El representante legal es el gerente y el suplente quien lo reemplazara en las ausencias temporales o definitivas con todas sus funciones.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Funciones del gerente: 1 Representar legal y judicialmente a la cooperativa. 2 Organizar, coordinar y supervisar las actividades operativas y de administración, entre estas poner en marcha las dependencias administrativas, sucursales, agencias u oficinas que senale el consejo de administración y de conformidad con las normas legales vigentes nombrar y remover al personal administrativo. 3 Mantener las relaciones y la comunicación de la administración con los órganos directivos, asociados y terceros. 4 Elaborar y someter a la aprobación del consejo de administración los reglamentos de carácter interno relacionados con el cumplimiento del objeto social de la cooperativa. 5 Celebrar contratos hasta un monto de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes y revisar operaciones del giro ordinario de la cooperativa. 6 Verificar diariamente el estado de caja. 7 Responsabilizarse de enviar oportunamente los informes respectivos a las entidades competentes. 8 Ejecutar las decisiones, acuerdos y orientaciones de la Asamblea General y del consejo de administración, así como supervisar el funcionamiento de la cooperativa, la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas, y cuidar de la debida y oportuna ejecución de las operaciones y su contabilización. 9 Proponer las políticas administrativas de la cooperativa, preparar los proyectos y presupuestos que serán sometidos a consideración del consejo de administración. 10 Celebrar, previa autorización del consejo de administración, los contratos relacionados con la adquisición, venta y constitución de garantías reales sobre inmuebles, cuando el monto de los contratos exceda las facultades otorgadas. 11 Procurar que los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés y mantener permanentemente comunicación con ellos. 12 Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con los presupuestos y las facultades especiales que para el efecto se otorgan por parte del consejo de administración y firmar los cheques que gira la cooperativa en asocio del tesorero. 13 Nombrar los empleados que se requieran con el visto bueno del consejo de administración. 14 Las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo.

CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/11/2023 - 14:31:43

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 602 del 14 de junio de 2017 de la Consejo De Administracion, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 16 de junio de 2017 con el No. 2045 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE	DAVID ARDILA HERRERA	C.C. No. 91.431.907

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

Por Acta No. 38 del 23 de febrero de 2019 de la Asamblea General Ordinaria De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de marzo de 2019 con el No. 2168 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

**PRINCIPALES**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	VICENTE ROMERO BALLESTEROS	C.C. No. 5.579.449
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	JOSE MIGUEL HIGUERA FONSECA	C.C. No. 4.189.944
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	LUIS HUMBERTO RUA CASTRILLON	C.C. No. 91.430.219
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	JOSE ELIAS MORENO TAVERA	C.C. No. 91.424.778
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	EDUARDO CARREÑO ORTIZ	C.C. No. 5.795.566
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	ALEXANDER VALDERRAMA QUINTERO	C.C. No. 91.490.530
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	LUIS EDUARDO ALVAREZ RINCON	C.C. No. 91.065.124

**SUPLENTE**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	PEDRO DAVID CORTES RUEDA	C.C. No. 5.762.135
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	NORBERTO CAMACHO DIAZ	C.C. No. 13.884.033

CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/11/2023 - 14:31:43

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	SERGIO ALEXANDER CALDERON QUINTERO	C.C. No. 1.102.355.898
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	OSCAR VILLALOBOS CERVANTES	C.C. No. 13.879.481
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	JAIR ALBERTO SIBAJA LERMA	C.C. No. 1.098.658.639
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	LUIS EDUARDO TOLOZA	C.C. No. 13.922.242
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	SHIRLEY CAROLINA CASTRO MONSALVE	C.C. No. 1.096.217.925

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 31 del 27 de abril de 2013 de la Asamblea De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2013 con el No. 1412 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	LEONARDO FAVIO TORO CRUZ	C.C. No. 91.443.872	72449 T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	WILLIAM LEON GOMEZ	C.C. No. 91.441.269	77337 T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

**DOCUMENTO**

\*) Acta No. 16 del 20 de diciembre de 1999 de la Asamblea De Asociados En Barrancabermeja  
\*) Acta No. 18 del 08 de julio de 2000 de la Asamblea De Asociados En Barrancabermeja  
\*) Acta No. 29 del 26 de marzo de 2011 de la Asamblea De Accionistas  
\*) Acta No. 32 del 22 de febrero de 2014 de la Asamblea De Asociados

**INSCRIPCIÓN**

1621 del 28 de enero de 2000 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro  
2232 del 26 de septiembre de 2000 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro  
10033 del 23 de junio de 2011 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro  
1589 del 14 de mayo de 2014 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 15/11/2023 - 14:31:43

**Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica**

-----

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

**Actividad principal Código CIIU:** H4921  
**Actividad secundaria Código CIIU:** H4923  
**Otras actividades Código CIIU:** G4530

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS**

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

Nombre: COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA  
Matrícula No.: 112991  
Fecha de Matrícula: 19 de julio de 2018  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : CL 52 NRO. 6B -08 - Sector Comercial  
Municipio: Barrancabermeja, Santander  
\*\* Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 284 del 22 de febrero de 2022 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Barrancabermeja, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de marzo de 2022, con el No. 8275 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$386.964.296,00  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio



CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/11/2023 - 14:31:43

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

-----

quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	13503
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	gerente.coochoferesltda@gmail.com - gerente.coochoferesltda@gmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330103105 de 15-11-2023
<b>Fecha envió:</b>	2023-11-16 12:32
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/11/16 <b>Hora:</b> 12:41:01</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Nov 16 17:41:01 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p><b>Acuse de recibo</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/11/16 <b>Hora:</b> 12:41:02</p>	<p>Nov 16 12:41:02 cl-t205-282cl postfix/smtp[21440]: 7EF8812487E2: to=&lt;gerente.coochoferesltda@gmail.com &amp; gt;, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=1.2, delays=0.1/0/0.15/0.91, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1700156462 u7-20020a05621411a700b0066d5b0994c0si118 2 6496qvv.402 - gsmtpt)</p>
<p><b>El destinatario abrió la notificación</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/11/16 <b>Hora:</b> 13:02:26</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 66.102.8.164 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>
<p><b>Lectura del mensaje</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/11/16 <b>Hora:</b> 13:02:31</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 179.1.4.50 Colombia - Santander - Barrancabermeja <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/119.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330103105 de 15-11-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA "COOCHOFERES LTDA con Nit 890270191-5**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

### Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
10310_1.pdf	0acfaa1ff5d97173863aaa845783749dea59081a81da330768f71fb93b6141f1

### Descargas

**Archivo:** 10310\_1.pdf **desde:** 179.1.4.50 **el día:** 2023-11-16 13:02:43

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	13504
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	dulcelina.rodriguez@hotmail.com - dulcelina.rodriguez@hotmail.com
<b>Asunto:</b>	Comunicación Resolución 20235330103105 de 15-11-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-11-16 12:33
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/11/16 <b>Hora:</b> 12:41:00</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Nov 16 17:41:00 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p><b>Acuse de recibo</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/11/16 <b>Hora:</b> 12:41:03</p>	<p>Nov 16 12:41:03 cl-t205-282cl postfix/smtp[15186]: 2DF321248788: to=&lt;dulcelina.rodriguez@hotmail.com&amp;gt t ;, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.66.33]:25, delay=1.8, delays=0.13/0/0.51/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 &lt;5a1a1837395ab5e9ab2df31cab2654514e2cd20b22e0d7d9ef324c1fc4d60dc6@correocertificado4-72.com.co&gt; [InternalId=21990232584609, Hostname=DS0PR10MB6848.namprd10.prod.outlook.com] 28078 bytes in 0.286, 95.598 KB/sec Queued mail for delivery -&gt; 250 2.1.5)</p>
<p><b>El destinatario abrió la notificación</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/11/16 <b>Hora:</b> 13:36:06</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 186.168.8.194 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/119.0.0.0 Safari/537.36</p>
<p><b>Lectura del mensaje</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/11/16 <b>Hora:</b> 13:36:41</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 186.168.8.194 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/119.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Comunicación Resolución 20235330103105 de 15-11-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

**CRISTOBAL ROMERO LIZARAZO**

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10310 de 15/11/2023 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
10310_1.pdf	0acfaa1ff5d97173863aaa845783749dea59081a81da330768f71fb93b6141f1

## Descargas

**Archivo:** 10310\_1.pdf **desde:** 186.168.8.194 **el día:** 2023-11-16 13:37:02

**Archivo:** 10310\_1.pdf **desde:** 186.168.8.194 **el día:** 2023-11-16 14:04:49

**Archivo:** 10310\_1.pdf **desde:** 186.168.8.194 **el día:** 2023-11-16 14:08:35

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)